



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVII

Panamá, R. de Panamá miércoles 06 de junio de 2018

N° 28541-B

---

## CONTENIDO

---

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 36  
(De martes 05 de junio de 2018)

QUE REGULA LAS CONCENTRACIONES ECONÓMICAS DEL MERCADO MÓVIL.

---

Ley N° 37  
(De martes 05 de junio de 2018)

QUE ADICIONA UN NUMERAL AL ARTÍCULO 709 DEL CÓDIGO FISCAL Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN.

---

Ley N° 38  
(De martes 05 de junio de 2018)

QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE TÉCNICOS Y PROFESIONALES EN EDUCACIÓN PARA LA SALUD.

---

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 66-A  
(De lunes 16 de abril de 2018)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE ECONOMÍA, ENCARGADO.

---

Decreto N° 72  
(De jueves 19 de abril de 2018)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE ECONOMÍA, ENCARGADO.

---

Decreto N° 107  
(De jueves 31 de mayo de 2018)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ENCARGADA Y AL VICEMINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ENCARGADO.

---

Decreto N° 108  
(De jueves 31 de mayo de 2018)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO Y VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADA.

---

### MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo N° 193  
(De martes 05 de junio de 2018)

QUE CREA Y REGLAMENTA LA FUERZA DE TAREA CONJUNTA MIGRATORIA EN EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

---

**LEY 36**  
De 5 de *junio* de 2018

**Que regula las concentraciones económicas del mercado móvil**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto permitir las concentraciones económicas en cualquiera de sus formas entre dos concesionarios de telecomunicaciones móviles, previa verificación y concepto favorable de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

En caso de autorizarse una concentración económica entre operadores de telefonía móvil, el mercado se consolidará en tres concesiones para la explotación de estos servicios.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se establecen servicios de telecomunicaciones móviles en la República de Panamá: servicio 106 denominado servicio de comunicaciones personales (PCS) y servicio 107 denominado servicio de telefonía móvil celular.

**Artículo 3.** Toda operación de concentración económica entre concesionarios del servicio de telecomunicaciones móviles deberá ser notificada y sometida previamente por los agentes económicos interesados a la verificación de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, a fin de obtener el concepto favorable para operar, de conformidad con lo establecido en la Ley 45 de 2007 y las correspondientes reglamentaciones.

La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia podrá recomendar la adopción de medidas correctivas, con la finalidad de que la concentración económica se ajuste a lo dispuesto en la Ley 45 de 2007. De negarse el concepto favorable, la operación sometida a verificación no podrá ser realizada.

**Artículo 4.** Las concentraciones económicas del mercado móvil respetarán el principio de trato igualitario para la distribución equitativa en la asignación de los recursos escasos, como el Espectro Radioeléctrico.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dentro de su competencia garantizará y dictará las directrices, normas y procedimientos de asignación para que se cumpla dicho fin.

**Artículo 5.** Se deroga el artículo 29 de la Ley 5 de 1995.

**Artículo 6.** Se deroga el numeral 9 del artículo 47 de la Ley 31 de 1996.



**Artículo 7.** El Órgano Ejecutivo, a través de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, reglamentará esta Ley en el término de ciento ochenta días, contado a partir de su entrada en vigencia, para adecuar las normas, directrices técnicas y reglamentación vigente conforme al Procedimiento de Consulta Pública, establecido en la Ley 31 de 1996 y su reglamento.

**Artículo 8.** La presente Ley deroga el artículo 29 de la Ley 5 de 9 de febrero de 1995 y el numeral 9 del artículo 47 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996.

**Artículo 9.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

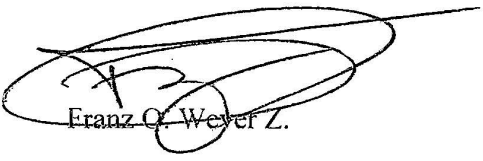
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 479 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,

  
Yanibel Abrego S.

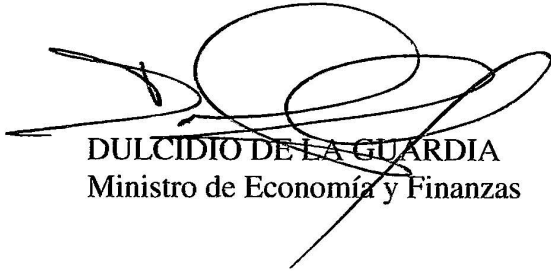
El Secretario General,

  
Franz O. Weyer Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 5 DE *junio* DE 2018.



JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República



DULCIDIO DE LA GUARDIA  
Ministro de Economía y Finanzas

**LEY 37**  
De 5 de junio de 2018

**Que adiciona un numeral al artículo 709 del Código Fiscal y dicta otra disposición**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se adiciona el numeral 9 al artículo 709 del Código Fiscal, así:

**Artículo 709.** Una vez computada la renta gravable sobre la cual se ha de pagar el impuesto sobre la renta, las personas naturales tendrán derecho a las siguientes deducciones anuales:

...

9. Los gastos escolares incurridos con respecto a los dependientes menores de edad del contribuyente, incluyendo la matrícula y la mensualidad escolar, así como los útiles escolares, uniformes escolares y el transporte escolar, relacionados con el primer nivel de enseñanza o educación básica general y el segundo nivel enseñanza o educación media.

Serán deducibles los gastos incurridos con respecto al tercer nivel de enseñanza o educación superior de los dependientes mayores de edad del contribuyente, que aún se encuentren bajo su tutela, relativos al pago de la matrícula y horas créditos. La deducción podrá practicarse hasta por una máxima anual de tres mil seiscientos balboas (B./3 600.00) por cada dependiente. Esta deducción también podrá ser aplicada a los contribuyentes que sufragen sus propios estudios.

**Artículo 2.** Los padres cuyos hijos tengan un grado de discapacidad que implique una movilidad reducida que no les impida la inclusión en un aula de clase regular de un centro educativo o universitario tendrán derecho a la deducción de la totalidad de los gastos a que se refiere el numeral 9 del artículo 709 del Código Fiscal.

**Artículo 3.** La presente Ley adiciona el numeral 9 al artículo 709 del Código Fiscal.

**Artículo 4.** Esta Ley comenzará a regir desde el periodo fiscal que inicia el 1 de enero de 2019.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 307 de 2018 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de abril del año dos mil dieciocho.


La Presidenta,

  
Naniela Abrego S.

El Secretario General,

  
Franz O. Wever

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 5 DE junio DE 2018.



DULCIDIO DE LA GUARDIA  
Ministro de Economía y Finanzas



JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República

**LEY 38**  
De 5 de *junio* de 2018

**Que regula el ejercicio de la profesión de técnicos y profesionales  
en Educación para la Salud**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se regula el ejercicio de la profesión de técnicos y profesionales en Educación para la Salud, las funciones y los requisitos según el escalafón y clases de puestos por los niveles y etapas que ocupen, así como los derechos y obligaciones, sujetos a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 2.** La idoneidad para ejercer la profesión de Educador para la Salud será expedida por la Asociación Nacional de Educadores para la Salud.

Para obtener la idoneidad se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Presentar certificado de nacimiento con los timbres fiscales correspondientes.
3. Presentar original y copia del título de licenciado, técnico universitario o técnico superior en Educación para la Salud y los créditos, expedidos por una universidad pública, particular o extranjera acreditada por la Universidad de Panamá y el Ministerio de Educación, según corresponda.
4. Presentar dos fotos tamaño carné.

**Artículo 3.** El escalafón profesional de los educadores para la salud tendrá los niveles, con las etapas y años de servicio correspondientes:

1. Educadores para la Salud Nivel I: comprende catorce etapas de tres años cada una.
2. Educadores para la Salud Nivel II: comprende nueve etapas de tres años cada una. Se reconocerán los bienales después de la novena etapa.
3. Educadores para la Salud Nivel III: comprende nueve etapas de tres años cada una. Se reconocerán los bienales después de la novena etapa.

**Artículo 4.** Para cada nivel del escalafón se requiere:

1. Educador para la Salud Nivel I, dividido en:
  - a. Técnico Superior: poseer título expedido por un instituto superior.
  - b. Técnico Universitario: poseer título expedido por una universidad pública o particular.
2. Educador para la Salud Nivel II: poseer título universitario de licenciado en Educación para la Salud, expedido por una universidad pública, particular o extranjera acreditada por la Universidad de Panamá.
3. Educador para la Salud Nivel III: poseer título universitario de licenciado en Educación para la Salud, expedido por una universidad pública, particular o extranjera acreditada por la Universidad de Panamá y un título adicional de posgrado, maestría, doctorado o





posdoctorado en Educación para la Salud o ciencias de la salud, de la educación o ciencias sociales afines.

Se reconoce en cada uno de los niveles a los educadores para la salud que están ejerciendo funciones al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley y cumplen con los requisitos previstos en la ley subrogada.

**Artículo 5.** El Manual de Cargo Institucional establecerá las funciones que corresponden a cada nivel del escalafón.

**Artículo 6.** Los educadores para la salud, de acuerdo con su nivel, ejercerán sus funciones en:

1. Educador para la Salud Nivel I: las instalaciones públicas y privadas de salud de primer nivel de atención, en las distintas instituciones estatales y de interés social.
2. Educador para la Salud Nivel II: las instalaciones públicas y privadas de primer nivel de atención, regionales, departamentos o programas de salud de primer o segundo nivel de atención, en las distintas instituciones estatales y de interés social.
3. Educador para la Salud Nivel III: las instalaciones públicas y privadas, nacionales, regionales, departamentos o programas de salud de primer, segundo o tercer nivel de atención, en las distintas instituciones estatales y de interés social.

**Artículo 7.** Para optar por la Jefatura Nacional de Educación para la Salud se requiere:

1. Poseer título de Licenciatura en Educación para la Salud y un título adicional de maestría, doctorado o posdoctorado en Educación para la Salud u otras ciencias de la salud, de la educación o ciencias sociales afines.
2. Tener un mínimo de doce años de servicio continuos como educador para la salud en el Ministerio de Salud u otras instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas, patronatos o empresas que brindan servicios externalizados a este Ministerio.

**Artículo 8.** Para optar por la Jefatura Regional de Educación para la Salud se requiere:

1. Poseer título de Licenciatura en Educación para la Salud y un título adicional de posgrado, maestría, doctorado o posdoctorado en Educación para la Salud u otras ciencias de la salud, de la educación o ciencias sociales afines.
2. Tener un mínimo de seis años de servicio continuos como educador para la salud en el Ministerio de Salud u otras instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas, patronatos o empresas que brindan servicios externalizados a este Ministerio.

**Artículo 9.** Para optar por la Coordinación Nacional de Educación para la Salud en programas y proyectos nacionales se requiere:

1. Poseer título de Licenciatura en Educación para la Salud y un título adicional de posgrado, maestría, doctorado o posdoctorado en Educación para la Salud u otras ciencias de la salud, de la educación o ciencias sociales afines.

2. Tener un mínimo de nueve años de servicio continuos como educador para la salud en el Ministerio de Salud u otras instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas, patronatos o empresas que brindan servicios externalizados a este Ministerio.

**Artículo 10.** Se crea un instrumento de evaluación técnica anual del desempeño de los educadores para la salud en las entidades públicas, de acuerdo con las normas de evaluación que establezca la Dirección Nacional de Promoción de la Salud junto con la Coordinación Nacional de Educación para la Salud. Las evaluaciones las realizarán los educadores para salud que sean jefes inmediatos de Educación para la Salud, en colaboración con el superior inmediato del lugar donde desarrolle funciones el educador para la salud.

**Artículo 11.** Los educadores para la salud y los especialistas serán certificados y recertificados en sus competencias profesionales.

La Asociación Nacional de Educadores para la Salud será el ente certificador y recertificador de las competencias básicas y de especialistas en Educación para la Salud y le corresponderá al Ministerio de Salud reglamentar los criterios de evaluación de las competencias.

**Artículo 12.** Para efectos de ascensos, reclasificaciones, reconocimientos y estabilidad en el cargo el educador para la salud se deberá tener, además de los requisitos exigidos, una evaluación anual positiva que indique eficiencia y buena conducta.

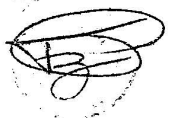
**Artículo 13.** Los ascensos de un nivel a otro se harán efectivos automáticamente, una vez que el educador para la salud haya cumplido con los requisitos mínimos establecidos para el nivel inmediatamente superior. Además, deberá tener una evaluación técnico-administrativa de eficiencia y buena conducta con una calificación mínima de 75%, realizada por el jefe superior inmediato de Educación para la Salud.

**Artículo 14.** A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los educadores para la salud que estén ejerciendo funciones de manera continua en un determinado nivel y cumplan los requisitos que el nivel inmediatamente superior exija serán reclasificados en este nivel y en su etapa correspondiente, previa evaluación de eficiencia y buena conducta con una calificación mínima de 81%.

**Artículo 15.** Las vacantes de jefes de Educación para la Salud, regionales, de programas, proyectos y jefaturas nacionales serán sometidas a concursos de oposición, tomando en cuenta los requisitos que para cada nivel se exigen, entre ellos, años de servicios, preparación académica, evaluación del desempeño no inferior al 80% y otros requisitos que se determinen en el reglamento de concurso. Las autoridades de salud iniciarán este proceso al entrar en vigencia la presente Ley.

Las jefaturas estarán sujetas a la normativa vigente y a los sobresueldos correspondientes.

3



A los seis meses de la entrada en vigencia de la presente Ley, los cargos de jefatura señalados en el primer párrafo serán sometidos a concurso entre la parte técnica del Ministerio de Salud. Se exceptúan de este proceso a las jefaturas que, al momento de la vigencia de esta Ley, estén ocupadas por educadores para la salud que cumplen con los requisitos exigidos.

Las jefaturas nacionales y regionales deberán ser sometidas a concurso cada cinco años.

**Artículo 16.** Los educadores para la salud tienen el derecho a recibir capacitación continua, incluyendo becas, pasantías y congresos, para desarrollar sus niveles de competencias profesionales y educativas y prestar servicios de calidad en las instituciones donde laboren.

**Artículo 17.** Los educadores para la salud, de acuerdo con su nivel y preparación académica, recibirán el pago por las jornadas extraordinarias realizadas, según la tabla establecida por el Ministerio de Salud, así como los viáticos correspondientes cuando realicen labores fuera de su sede de trabajo. Los que laboren en regiones de salud de difícil acceso tienen derecho a la asignación que corresponde, de acuerdo con la Resolución 04567 de 30 de agosto de 1999.

**Artículo 18.** La escala salarial de los educadores para la salud será acordada entre el Órgano Ejecutivo y la Asociación Nacional de Educadores para la Salud cada tres años.

**Artículo 19.** El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar a la población los servicios de educación para la salud.

**Artículo 20.** Se declara el 11 de julio de cada año Día del Educador para la Salud.

**Artículo 21.** La presente Ley subroga la Ley 9 de 25 de abril de 1983.

**Artículo 22.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 147 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

El Secretario General,

Franz O. Wever L.

La Presidenta,

Yanibel Abrego S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 5 DE *junio* DE 2018.



JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República



MIGUEL MAYO DI BELLO  
Ministro de Salud

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**DECRETO No 66-A**

De 16 de Abril de 2018

Que designa al Viceministro de Economía, encargado

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**DECRETA:**

**Artículo 1:** Desígnese a **EURIBIADES CANO**, Director de Presupuesto de la Nación, como Viceministro de Economía, encargado, del 17 al 22 de abril del 2018, inclusive, mientras el titular, **GUSTAVO VALDERRAMA**, se encuentre de viaje en misión oficial.

**Artículo 2:** Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Dieciséis (16)* días del mes de *Abril* de dos mil dieciocho (2018).

**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**DECRETO No 72**

De 19 de Abril de 2018

Que designa al Viceministro de Economía, encargado

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**DECRETA:**

**Artículo 1:** Desígnese a **EURIBIADES CANO**, Director de Presupuesto de la Nación, como Viceministro de Economía, encargado, del 25 al 28 de abril del 2018, inclusive, mientras el titular, **GUSTAVO VALDERRAMA**, se encuentre de viaje en misión oficial.

**Artículo 2:** Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los Diecinueve (19) días del mes de Abril de dos mil dieciocho (2018).

**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República



**REPÚBLICA DE PANAMÁ****DECRETO N.º 107**  
De 31 de Mayo de 2018

Que designa a la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargada y al Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargado

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**DECRETA:**

- Artículo 1.** Desígnese a **ZULPHY SADAY SANTAMARÍA**, actual Viceministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, como Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargada del 1 al 10 de junio de 2018, inclusive, mientras el titular, **LUIS ERNESTO CARLES RUDY**, se encuentre, de viaje en misión oficial.
- Artículo 2.** Desígnese a **ALFONSO ENRIQUE ROJAS CASTILLO**, actual Secretario General, como Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargado del 1 al 10 de junio de 2018, inclusive, mientras la titular ocupe el cargo de ministra encargada.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Trenta y Un (31)* días del mes de *Mayo* de dos mil dieciocho (2018).

**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República



**REPÚBLICA DE PANAMÁ****DECRETO No. 108**

De 31 de Mayo de 2018

Que designa al Ministro de Relaciones Exteriores, encargado y Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**DECRETA:**

- Artículo 1.** Desígnese a **LUIS MIGUEL HINCAPIÉ**, actual Viceministro de Relaciones Exteriores, como Ministro de Relaciones Exteriores, encargado, del 3 al 8 de junio de 2018, inclusive, mientras la titular, **ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO**, se encuentre de viaje en misión oficial.
- Artículo 2** Desígnese a **NICOLE WONG**, actual Directora General de Política Exterior, como Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada, del 3 al 8 de junio de 2018, inclusive, mientras el titular **LUIS MIGUEL HINCAPIÉ**, se encuentre ejerciendo funciones de Ministro encargado.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los Trinta y Un (31) días del mes de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República





**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**DECRETO EJECUTIVO No. 193**  
De 5 de *Junio* de 2018



Que crea y reglamenta la Fuerza de Tarea Conjunta Migratoria en el Ministerio de Seguridad Pública

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que conforme lo consagra el numeral 10 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es facultad del Presidente de la República, dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en la Constitución que lo requieran, para su mayor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu, con la participación del Ministro respectivo;

Que el artículo 2 de la Ley 15 de 14 de abril de 2010, que crea el Ministerio de Seguridad Pública, establece que es función del Ministerio de Seguridad Pública mantener y defender la soberanía nacional, velar por la seguridad, la tranquilidad y el orden público en el país, así como proteger la vida, honra y bienes de sus Nacionales y de los extranjeros que estén bajo su jurisdicción;

Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 15 de 14 de abril de 2010, establece que para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Seguridad Pública está facultado para coordinar la actividad de los organismos de información e inteligencia de los estamentos que integran este Ministerio para los efectos de la seguridad pública del país, en coordinación permanente con el Consejo de Seguridad Nacional;

Que el numeral 17 del artículo 6 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración y dicta otras disposiciones, establece entre sus funciones, la de intercambiar información y cooperar con otros organismos nacionales y homólogos de otros países, así como con organizaciones internacionales especializadas en materia migratoria, para coadyuvar en la implementación de acciones contra el tráfico ilícito de migrantes, la trata de personas, los delitos relacionados con el crimen organizado transnacional, el terrorismo, el tráfico ilegal de armas y explosivos y contra el desvío, para fines ilegales, de mercaderías de doble uso y otras actividades relacionadas;

Que el actual panorama geopolítico mundial marcado tanto por el avance de la globalización, como por los constantes conflictos regionales que ocurren en zonas volátiles, que amenazan la paz y la seguridad internacional han planteado nuevos retos a afrontar por los Estados y sus autoridades nacionales, ante el fenómeno global del flujo migratorio ilegal y la afluencia de grandes masas de personas provenientes de varios países, algunos de ellos, considerados patrocinadores del terrorismo internacional, que en el caso particular de la República de Panamá, ingresan a diario a nuestro territorio a través de la frontera con Colombia;

Que ante la actual coyuntura migratoria mundial, donde la República de Panamá, por su posición geográfica y de conectividad con las Américas y el resto del mundo, es utilizada para el tránsito y flujo de ciudadanos de diversas nacionalidades, denominados extra continentales, los cuales ingresan al territorio nacional de forma irregular, se hace indispensable y necesaria la implementación de un Centro de Procesamiento de ilegales y

*Alus*

ciudadanos extra continentales, manejado por un equipo técnico especializado, destinado a la explotación de la información recabada a través de entrevistas y otros medios, con interés especial en la zonas fronterizas con Colombia y Costa Rica, en las zonas portuarias y aeroportuarias de la República de Panamá;

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se crea la Fuerza de Tarea Conjunta Migratoria, con sede en el Servicio Nacional de Migración y Naturalización, cuya función será la de coordinación, cooperación, investigación, procesamiento e intercambio de información a nivel nacional con otras instituciones de seguridad nacional, regional e internacional, de inmigrantes ilegales o de ciudadanos extra continentales que ingresen por la zonas fronterizas con Colombia y Costa Rica, y cualquier otra forma empleada de ingreso a través de puertos o aeropuertos de la jurisdicción del Estado Panameño.

**Artículo 2.** Conformar dicha Fuerza de Tarea Conjunta Migratoria (FTCM), con unidades designadas de los siguientes estamentos: Servicio Nacional de Fronteras, Servicio Nacional Aeronaval, Policía Nacional y del Servicio Nacional de Migración y Naturalización.

**Artículo 3.** Designar, para el cargo de Coordinador y/o Supervisor de la Oficina de Fuerza de Tarea Conjunta Migratoria, un oficial de cualquiera de los cuatro (4) estamentos de seguridad que la integren, que también fungirá como enlace con las otras agencias homologadas a nivel regional, que vean temas migratorios y otras actividades ramificadas que surjan de estos temas.

**Artículo 4.** Delegar, en la Oficina de Estrategias y Seguimiento a la Seguridad Nacional del Ministerio de Seguridad Pública, la responsabilidad de coordinar las labores de conformación, coordinación y seguimiento a las tareas asignadas a dicha Fuerza de Tarea Conjunta Migratoria por parte del Despacho Superior del Ministerio de Seguridad Pública.

**Artículo 5.** Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los *Cinco* (5) días del mes de *Junio* de dos mil dieciocho (2018)

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República

**ALEXIS BETHANCOURT YAU**  
Ministro de Seguridad Pública

